



POR PEDRO VALACVER.

J CLAVSULA.

DEx los de gracia especial, y de ellos hago, e instituyo herede
romio vniuersal al dicho Valero Quintana mi hijo, con
vinculo, pacto, y condicion, que si muriere antes de tomar
estado en matrimonio, o religio: solamente pueda disponer y orde-
nar en 20000. sueldos Jaqueses, y todo lo demas de la presente mi
uniuersal herencia; y los dichos 20000. sueldos Jaqueses, en caso
quel dicho mi hijo, y heredero muera menor de edad de 14. años;
vengan, y recaygan, y desde agora para en el dicho caso los dexo de
gracia especial á la dicha Isabel Juana Quintana mi hija, sino
fuere Monja; y si lo fuere, al dicho Pedro Valaguer mi sobrino.

JCon vineulo y condicion, que si muriere antes de tomar esta-
do en Matrimonio, o Religion, solamente pueda disponer y orde-
nar en veinte mil sueldos.

Ex his verbis, secundum veram DD. resolutionem, aunque no declara despues mas explicitamente a fauor de quien era esta prohibicion. Digo, quedella resultaua fideicomisso á fauor de su hermana heredera abint estate de su hermano, *tex. elegans in l. peto in prin. ibi; Peto Lucij Titij contentus sis centum aureis fideicomissum valere placuit idq; rescriptum est ff. de leg. 2.*

El segundo tex. es la ley *qui filium in prin. ff. ad Trebelian. ibi: man-
dotib; non testari donec liberi tibi sint*, como aqui que no pudiesse dispo-
ner si ta solamente en 20000. suel si moria antes de tomar estado en
matrimonio, o Religion; pues dice el *tex. sic enim accipendam scrip-
tarim; ac si hereditatem si tribus restituere grauaret*: porpue el pro-
hibirle, que no testasse hasta tener hijos; fue dezirle, que queria q
le heredassen sus hermanos, puesto que no pudiendo testar hasta te-
ner hijos, éra grauarle a fauor del hermano, y en aquel tex. no dixo
q hubuiesse de disponer en sus hermanos; quado le quitò la libertad
de testar hasta tener hijos, y con todo esto, *pronunciauit Imperator pro*

Allegacion en drecio;

fideicomisso, o, como doctrinamente lo resuelue Menoch. conf. 434. à n. 4.
Vers. secunda est dubitatio vol. 5. donde puso algunas razones que
podia aueren cótrario: pero sin embargo dellas, por los tex. alle-
gados pro fideicomisso resoluit ex facultate testandi limitata.

Bald. conf. 468. vol. 2. donde el testador instituyó pauperes eligendos,
despues en su testamēto dixo quod essent heredes in quadraginta solidis,
y para lo demas de la herencia no nombró persona; respondió
Baldo, quod residuum hereditatis debent restituere venientibus ab intestato, &
tamen non fuerunt nominati.

Esta misma doctrina siguió Curr. Iun. conf. 75.

Dec. conf. 278. vol. 1. vers. Secundus.

Alciat. conf. 169. lib. 9.

Alban. conf. 7. num. 13.

Peregrin. conf. 45. vol. 5. y todos se fundan en la decision de los tex-
tos, que dexó allegados d.l. peto. in prin. ff. de leg. 2. & in d.l. qui filium
ff. ad Trebeli.

Replicoseme informando, que esto es contra el tex. *in l. filius fami-*
li. s §. Diui ff. de l. g. 1. donde la prohibicion (non expresa causa vel per-
sona, cuius contemplatione) era nulla, & ibi DD.

Respondese, que la diferencia del tex. y caso del §. *diui.* a los
de la ley *peto in prin. & in d.l. qui filium* es que in d. §. *Diui*, la prohibi-
cion fue de todo, sin darle facultad de que pudiesse disponer de al-
guna parte: *At in d.l. peto*, induce se el fideicomiso, porque le man-
dó que se contentasse con cierta porcion en sus bienes; en que ay
muy grande diferencia, quia omnia verba partitiva, seu distributiva
rerum inducunt fideicomisum l. cogi. §. & generaliter ff. ad Tribel. &
alia ad hoc allegata per Simon. de Praet. fol. mibi 277. n. 5. luego auerle
dicho, que muriendo antes de tomar estado, no pudiesse disponer,
sino en 20000 suel fue grauarle fauore venetiū ab intestato, cū per
verba partitiva, & distributiva, le dio la facultad de disponer hasta
esta cantidad ex d. §. & generaliter iunctis alijs relac. à Praet. & bi proximē.

En el caso del tex. *in d.l. qui filium* induce se el fideicomisso, poiq
la prohibicion fue de que no pudiesse testar, y assi fue disposicion
post mortem, no disposicion inter viuos, como en el §. *diui*, y en
la ley *qui filium*, no fue perpetua, sino temporal, quo w/ q. filios haberet,
en el §. *diui*, fue perpetua en que ay diuerfa razon la que va, y consi-
deran

pōr Pedro Valaguer.

3

deran los DD. inter prohibitionem alienationis perpetuam, vel tēporalem, y se induze por necesidad de antecedente, porque si quiso que no pudiesse testar, *quousq; filios habeas*, queriendo que muera intestado sino tenia hijos, necessariamente se infiere, que quiso le succediera su hermano: Porque suponiendo que no tenia hijos el hermano; la hermana venia a ser el heredero cierto; y assi es lo mismo auer nombrado, a cuyo fauor le prohibe, que no disponga, sino en mil escudos si muriese, sin tomar estado, que auerle grauado en lo demas a fauor delos herederos abintestado; puesto que en lo demas, no auia de poder disponer *ex d.l peto in prin. ibi conten-*
tus si, &c. Bald. Menoch. Peregrin. Curc. lun. Alciat. Mand. y esto no es tacito, sino q viene por necesidad de letra expressa; porq si solo quiso muriera testado en veinte mil sueldos en el residuo quiso murierla intestado, y assi *lex ipsa interpretatur personas videlicet proximiōres ab intestato, ut est cum pater S. mādo. ff. de leg. 2. & Peregr. art. 2. nū. 10. com*
cludit Marth. de succes. leg. p. 4. q. 2. 1. art. 1. a num. 52. & 55.

Este fideicomiso fue para en caso que muriera mayor de 14. Pedro sin tomar estado de Matrimonio, o Religion, donde se deue mucho ponderar aquella palabra tā preciosa, *solamente puedad disponer, &c.*

Considero tambien este testador otro caso, que podia suceder, que era morir sin hijos, sin tomar estado de matrimonio, o Religion, menor de 14. Y assi sin poder disponer de los veinte mil sueldos, en que muriendo mayor de 14. le dava facultad de disponer tan solamente, y en este caso es semejante en todo al que ponen los tex. y los DD. dexò a Pedro este fundo durante su vida, y no dixo para quien auia de ser despues della, y no se duda de q no es posible el disponer, y que no recae en su herēcia, sino en la del grauado, y que aquella limitacion del gozo durante su vida miro al fauor del heredero del testador, y no lo dixo explicitamente, sino que se saca de la liimitacion del tiempo del gozo. *Titio, in 2. S. fi. ff. de leg. 2. ubi Bart. & in l. fi. C. de leg. Paul. de Castr. conf. 225. col. 2. ver b. sed illud ias vol. 2. e Alex. conf. 173. col. fi. Vers. ol stat vol. 5. Socin. in conf. 201 n. 14. vol. 1. Dec. conf. 997. n. 4. Martha de succes. legali. d. 4. p. q. 2. 1. art. 1. n. 56. ass i aqui aunque no nombrò los herederos ab intestado, resultaua necessariamente la nominacion dellos; porque si*

quiere

Allegacion en drecho,

quiere, solamente pueda disponer en veinte mil sueldos, en los demás que so que muera intestado, y assi que le heredasse su hermana, debajo la condicion, si no fuese Religiosa. Este discurso es mas preciso con las palabras que se siguen, y todo lo demás de la presente &c. Id est residuum hæreditatis meæ, (deductis viginti mille solidis) de que le dava facultad de disponer, que esto significa propriamente en las palabras, y todo lo demás, sacados los veinte mil sueldos. Si V.S. todavía quisiere, que hasta allí no aya disposicion completa: Digo q̄ que le consideró en esta clausula el testador a su hijo, que podía morir antes de tomar estado, y de no poder disponer de los 20000. suel. muriendo menor de 14. an, ergo vt sub vnica conditione, de morir sin tomar estado, vt in tota hæreditate sua, vel in residuo hæreditatis, ibi; *Todo lo demás de mi yniuersal herencia*, vtrumque complexus est, no por condicion dispositiva vocationis, sino successione quote, vel partis aut totius hæreditatis. Prueuolo (a mi ver) cō vna razon inevitable, porque estas palabras, *todo lo demás*, &c. son como si huiera dicho, no toda mi herencia, sino el residuo della, sacados estos veinte mil sueldos, supone, que no se la dexa toda a la Isabel Quintana, At qui estas palabras, *y todo lo demás de mi herencia* no se podian en manera alguna verificar muriendo el menor de 14. años porque no pudiendo disponer tābién los veinte mil sueldos, necesariamente quedauan en la herencia, y no fuera verdad dezir, no pudiendo disponer, que al substituto le quitaua veinte mil sueldos, y que todo lo demás de su herencia se lo dexaua: porq̄ en este caso toda la herencia le quedaua, *y todo lo demás de mi herencia*. Ergo hæc verba referenda sunt, non ad casum que muriera menor de 14. años, y assi sin poder disponer fino a vn caso en que pudiendo disponer, dispusiera de los 2000. sueldos, en que fuera verdad dezir, *que todo lo demás de mi herencia recaya en el substituto.*

Ex quibus genuina elucescit clausula interpretatio. Porque no auiendo proueydo el testador hasta essas palabras, *y todo lo demás de mi herencia*, sino para lo que sobrassle de su herencia (deductis prius viginti mille solidis) de que al principio le dava libertad de disponer, aunque muriera sin tomar estado, y considerando que podía suceder, que tambiē muriera menor de 14. años, pone este caso, y dixo; *y en caso que el dicho mi hijo, y heredera muera menor de edad de 14. años y todo lo demás de mi herencia dexo* &c. porque aqui dos co-
sas

por Pedro Valaguer.

5

fas dize , que recaygan en Isabel Quintana : La primera , *todo lo de mas de la presente mi vniuersal herencia* : luego estas palabras son para vn caso , en que supone , que no la dexa substituya de toda , porque assi dixo , *lo demas de mi vniuersal herencia*. Esto no se verificara en el caso , en que la parte contraria pretende (si murieta menor de 14. años el heredero) porque en esse caso toda la herencia la dexaua , luego las palabras en que dice que la dexaua ; *y todo lo de mas de la dicha su vniuersal herencia* , no se refiere al caso , quedaua heredera en todo Isabel Quintana . se han de referir : *Sed sic est* , que este caso no era , sino muriendo mayor de 14 años , pero sin tomar estado , en que por la facultad que le dava de disponer se anian de sacar veinte mil sueldos de su heréci , *y todo lo de mas de la presente mi vniuersal herencia* , &c. Luego la parte desta disposicion , *y todo lo de mas de la presente mi vniuersal herencia* , tiene ya su caso particular , y tiempo en el declarado arriba en el principio de la clausula y asi las palabras , en caso que hazen relacion al caso millo que arriba , si su heredero moria sin poder disponer de los veinte mil sueldos , por morir menor ; y los dichos veinte mil sueldos , *los dichos veinte mil sueldos* , que eran los que pudiēdo disponer , que en caso que no pudiesse disponer dellos , juntamente con lo demas de la herencia recayessen en Isabel Quintana , unde verba illa , *y en caso* sunt referēda ad illum casum particulare quē tunc prævideret in principio , abeo non præuissem prævidet a enim cassum moriendi , sin tomar estado de matrimonio , o Religion. Dale en este caso disponga en veinte mil sueldos , *y todo lo de mas de la presente mi vniuersal herencia* , &c. Acude a la clausula , *y los dichos veinte mil sueldos* ; para en caso de no poder lograr la facultad de disponer que le da , (que no podia ser sino muriendo menor de 14. años) en este caso , quiso que con lo demas de la herencia , que en aquel primer caso de morir , sin tomar estado sacando los veinte mil sueldos de la facultad le dexaua : ibi , *y todo lo de mas* , tambien los veinte mil sueldos recayessen en ella , ponderanda sunt verba , los dichos , como si dixerat los 20000. de la facultad de arriba recaygā , cō lo de mas que la dexaua arriba a Isabel Quintana , en caso que mi heredero pudiera disponer in clausula , *y todo lo de mas* , y muriēdo menor de 14 años (qui est cassus cōtrarius primo) y on los dichos 20000. suel. en caso que el dicho mi hijo muera menor de edad de 14. años *vengan , y peruenigan*,

ello

B &c.

Allegación en d право.

&c. Ponderabatur in congruam locutionem resultare *en caso*, cum secundum nostram intentionem duplex esset cassus, y que para evitare la incongrua relacion de las palabras numeri singularis, *en caso*, iuxta l. *Plantius ff. de aur. & arg. leg.* se ha de decir, que solo estubo grauado en caso de morir menor de 14. años.

Respondese, que aunque en las palabras, *vengan y recaygan*, y desde aora para en el dicho caso, disponen para dos tiempos. Vno muriendo mayor de edad de 14 años, y otro muriendo menor de 14. Aunque es con esta diferencia, que en el caso que muriese mayor, no la dexa toda la herencia ibi, y *todo lo demas*, &c. Y muriendo menor se la dexa toda, pero la condicion de su llamamiento de Isabel Quintana, nunca fue otra, sino la de morir sin tomar estado de casado o Religioso, porque el de morir menor de 14. años fue para tenerla entera, y no diuidada: y assi para tener, o no mil escudos mas, o menos, non vero in eo possita fuit conditio vocationis; sed quotæ hære ditatis, si auia de ser toda ella, o lo demas de la herencia, deduciendo los 20000. sueldos de la facultad, o no deduciendolos por morir menor, y assi dixo bien, *vengan y recaygan*, y desde agora para en el dicho caso, *vocationis scilicet*, que es en el que consiste la condicion de la vocation moria sin matrimonio, o no religioso, porque el de morir, pudiendo disponer, y de veinte mil sueldos laqueses, *en caso que el dicho mi hijo, y heredero, &c.* no es condicion de vocation, sino de suceder en mas, o menos herencia. Conditio enim vocationis reposita fuit, en si moriria sin tomar estado, el suceder en mas, o menos hazienda, en el morir menor, o mayor, pudiendo, o no disponer, luego no va a la substancia de la disposicion, sino al de suceder, en mas, o menos bienes, qui non inferunt ad substantiam vocationis, art. l. si. ff. de fundo instruet. vnde nulla resultat repugnancia, & contradiccion, prout semper si possibile sit vitanda est, ex l. quoque idem sermo, ff. de reg. iuris.

Ni obsta a esta intelligencia, que las palabras, desde ahora para en el dicho caso deuen referirse a un caso, porque son numeri singulares, ex regul. l. *Plantius, ff. de aur. & arg. leg.*

Responde, que esto mismo pretendemos, que se han de referir ad casum in principio ad introductionem substitutionibus possitum, ibi: Con vinilo y condicion, que si muriere antes de tomar estado en matrimonio, o Religion, no al caso de suceder en mas, o menos bazienda, porque en esse

pōr Pedro Valaguer. 7

esse no consistia el estar llamado, sino el estarlo para mas, o menos bie-
nes, y assi las palabras, *desde ahora para en el dicho caso*, congrunt in nu-
mero, & in casu, *iuxta d.l.plancius*, y obliga a entenderlas assi, porque
la relacion, *semper eo modo facta censenda est*, quo conuenit, *ut congrua fiat*,
& singula singulis referantur, l. si negotium, C. de nego. gest. *& ibi glos.* Paul.
de Casstr. conf. 18. num. 3. in fin. Vol. 2. y con ser regla de derecho, que la
clausula que està al fin de vna disposicion, haze relacion a todo lo an-
tecedente dispuesto, se limita essa regla, quando per relationem ad em-
nia præcedentia induceretur contrarietas, vel repugnantia, & in eadem
dispositione correctio, que entonces, ni la clausula in fine posita,
ni las palabras relatiuas hazen relacion, sino al caso en que se evita co-
trariedad y repugnancia entre lo dispuesto, no al caso en que resulta
contradiccion y repugnancia, Bart. in l. talis scriptura, §. fin ff. de leg. 1. Fe-
lin. in c. quoniam contra s. limita de probationibus. Iaf. in l. 1. C. de liber. *& po-*
sthumis, Panormitani, *& Decius in c. 2. requiris de appell.* D. R. Seß. decis.
235. num. 66. *& 67. bene Joseph. Ramon Catalan. conf. 100. nnm. 498.*
vers. *& certum est*, y assi las palabras, *en el dicho caso*, se han de referir a
aquel en que se evita toda contrariedad, y repugnancia, que es al que
puso al principio a la introduccion de la substitucion, que era, que mu-
riendo sia contraher matrimonio, o Religioso, recayesse la herencia
en su hermana, desta manera, que si moria su heredero mayor de 14.
años, pudiesse disponer en 20000 sueld y muriendo menor, con lode
mas los dichos 20000 suel. fuessen de Ysabel Quintana, si el moria me-
nor de 14. años, *unde condicio & cationis reposita fuerit solu in casu quo Val-*
lerio Quintana, matiese sin matrimonio, o Religioso, y assi las palabras
dispositivas, *Vengan, y peruenan en el dicho caso*, se han de referir al caso
de el llamamiento, que es al puesto en el principio de la introduccion
de la substitucion, no a los casos de suceder en mas, o menos hazien-
da, porque esse no es caso de llamamiento dispositivo, sino de distri-
butivo de mas, o menos hacienda.

Y con esta misma intelligencia concurre tambien la opinion del
mismo heredero grauado, a que V.S. deue de atender *Monach. decis.*
Florent. 71. num. 34. Mol. de Hispan primog. lib. 1. cap. 8. num. 38. Bart. de-
cis. 81. a num. 16. Bim. conf. 140. Vol. 2. n. 15. 16. 17. 18. & 15. ubi quod intel-
ligentia grauati declaratur, si quod dubium erat han in testamento
aedeset fideicomiss. vel non.

Ni obsta hauer revocado la confession que tiene hecha, de que las
casas las adquirieron constante matrimonio, que agora impugna por
auer revocado la confession de su procurador, *ad tradita per Iosep. Ra-*
mon, d. 1. q. n. 16. Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba.

Bois V. des Pyrénées

Le Bois V. des Pyrénées est un vaste étendue de bois qui s'étend sur une surface d'environ 1000 ha. Il est situé dans le département des Hautes-Pyrénées, en France, et il fait partie du massif pyrénéen. Le bois est principalement constitué de chênes, de hêtres et de pins. Il est très apprécié pour sa qualité et sa durabilité.

Le Bois V. des Pyrénées a été créé par l'homme au Moyen Âge, lorsque les moines ont commencé à planter des arbres pour leur survie. Au fil des siècles, le bois a grandi et a été exploité pour la construction de maisons, de bâtiments publics et pour la fabrication de meubles. Il a également été utilisé pour la production de papier et de carton.

Le Bois V. des Pyrénées est aujourd'hui un véritable patrimoine naturel et culturel. Il est classé comme site naturellement remarquable et il est protégé par la loi. Il est également un lieu de promenade et de randonnée pour les visiteurs.

Le Bois V. des Pyrénées est un véritable havre de paix et de tranquillité. Il offre une multitude de sentiers et de chemins pour les promeneurs et les randonneurs. Il est également un lieu de repos et de détente pour les vacanciers.

Le Bois V. des Pyrénées est un véritable trésor naturel et culturel. Il doit être protégé et conservé pour les générations futures.